Expediente: **877/25**
Carátula: **ARIAS NORBERTO OSVALDO C/ EXPERTA ART S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO
20242006101 - ARIAS, NORBERTO OSVALDO-ACTOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 877/25

H105026472434

JUICIO: "ARIAS NORBERTO OSVALDO c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 877/25.

San Miguel de Tucumán, de noviembre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "ARIAS NORBERTO OSVALDO c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 877/25, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 13/06/2025 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación del Sr. NORBERTO OSVALDO ARIAS DNI N° 37.486.151, con domicilio en Ruta 304 km 25 s/n, Mariño, Burruyacú, Tucumán y nacido el 21/06/1993. Acreditó le mandato conferido conforme el poder *Ad Litem* que acompañó a su presentación y adjuntó documentación en formato digital.

En el carácter invocado, promovió acción de amparo en contra de EXPERTA ART S.A, con domicilio en calle Marcos Paz 396 de esta ciudad, persiguiendo el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo con lo normado por las Leyes 24.557, 26.773, 27.348, decreto 669/19, y 334/96. Seguidamente, explicó que el objeto del reclamo consiste en diferencias en las prestaciones dinerarias liquidadas y puestas a disposición en fecha 21/09/2024, las cuales corresponden a las secuelas incapacitantes que presenta como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 31/08/2023.

Solicitó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 Ley 24.557, sin perjuicio de la potestad del tribunal de declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier norma que impida el progreso de esta acción. También peticionó que, para el caso de progreso parcial de las pretensiones o de su cuantificación, las costas sean impuestas al accionado a fin de mantener íntegra la reparación debida al actor.

Mencionó que el actor trabajaba para Limas y Limones S.R.L, CUIT: 30-71483473-4, empresa asegurada por la ART demandada. Agregó que, con anterioridad al siniestro por el cual se reclama, presentaba preexistencia del 34,57%, siendo la capacidad restante del 65,43% y, que el porcentaje total de incapacidad fijado es de 3,13 %.

Relató que, el día del hecho, mientras caminaba cargando dos maletas, pisó accidentalmente un limón en el suelo, lo que le hizo perder el equilibrio y provocó que torciera su rodilla izquierda.

Ante lo ocurrido, su empleador realizó la correspondiente denuncia ante la ART, la cual lo derivó a un sanatorio para su evaluación por un prestador médico de su red. Tras la consulta, el profesional solicitó una radiografía y una resonancia magnética de la rodilla afectada, estudios que evidenciaron una lesión en los ligamentos cruzados anteriores. Como consecuencia, fue sometido una cirugía plástica de ligamentos y a una punción para drenar el líquido acumulado.

Posteriormente, llevó a cabo un tratamiento de rehabilitación consistente en 70 sesiones de fisioterapia y, culminado el proceso de recuperación, se le otorgó el alta médica el 23/04/2024.

Indicó que el 09/05/2024 inició ante la SRT trámite por determinación de incapacidad (Expte. n.° 219220/24), en cuyo marco se emitió dictamen médico el 06/09/2024, el cual consignó: 1) preexistencia: 34,57%; 2) incapacidad permanente, parcial y definitiva derivada del siniestro del 31/08/2023: 3,13%; y 3) incapacidad integral: 37,70%. Agregó que en fecha 21/09/2025 la ART practicó liquidación y abonó, poniendo a disposición por transferencia, la suma total de $ 3.019.166.86.

Sostuvo que la parte demandada omitió detallar los cálculos efectuados para arribar a la prestación dineraria, en especial al IBM y su actualización. Señaló que para conformar el IBM se debe tener en cuenta el sueldo del trabajador en el año anterior al siniestro, integrado por los componentes remunerativos, no remunerativos y SAC proporcional y que, tratándose de un trabajador temporario, se deben tener en cuenta los días efectivamente trabajados en la temporada. Refirió al art. 12 de la LRT según decreto 669/19, el cual reprodujo en su parte pertinente.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22 de la LRT. Hizo alusión a los intereses moratorios y manifestó que, en atención a la jurisprudencia citada que consideró aplicable, corresponde adicionar al monto de condena, desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia, un interés puro y simple del 6%. Así también, resaltó que establecida la mora (art. 4 ley 26.773), y ante la existencia de diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias, deben imponerse punitorios, actualizando semestralmente capital e intereses hasta el efectivo pago.

Requirió como medida preparatoria que se libre oficio a la empleadora a fin de que remita al juzgado la totalidad de los recibos de sueldo del accionante (incluido SAC), fundamentada en la necesidad de contar con dicha documentación para confeccionar la liquidación y determinar con precisión la diferencia indemnizatoria reclamada.

Fundó su derecho, ofreció prueba documental, formuló reserva del caso federal y peticionó haga lugar a la demanda, con gastos y costas.

2. Por presentación del 11/08/2025, la representación letrada de la firma Limas y Limos SRL presentó recibos de háberes en formato digital.

3. En escrito del 18/08/2025, la parte actora amplió demanda, practicó planilla de liquidación y planteó la inconstitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23.

4. Corrido y notificado el traslado de ley, por decreto del 22/10/2025 se tuvo por incontestada la demanda interpuesta en contra de EXPERTA ART S.A., y fue efectivizado el apercibimiento (art.32 del CPCC y art. 22 del CPL) disponiéndose que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas contenidas en el art. 22 del CPL.

5. Por decreto del 30/10/2025 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

6. Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 08/04/2026, de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Ante la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

7. Del Informe del Actuario del 24/06/2026, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas.

8. Por decreto del 07/07/2026 se tuvo por presentados los alegatos de la parte actora.

9. El 03/08/2026 la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación se expidió respecto de las inconstitucionalidades deducidas por la parte actora.

10. Por providencia del 11/08/2026 se ordenó pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que notificado y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la demandada, por lo que de acuerdo a los términos en los que ha quedado trabada la litis, corresponde tener por cierto:

a) la prestación de servicios laboral del actor para Limas y Limones SRL, así como la cobertura vigente por parte de la ART demandada;

b) el actor sufrió un accidente de trabajo el 31/08/2023;

c) la promoción por parte del Sr. Arias de actuaciones ante la SRT a fin de determinar su incapacidad y el dictamen médico del 06/09/2024, que contempla una preexistencia de 34,57%; una incapacidad permanente, parcial y definitiva por el siniestro de 3,13% y una incapacidad integral: 37,70% (art. 14 del decreto 491/97).

d) el pago efectuado por la ART en fecha 21/09/2024, en virtud de la incapacidad determinada, por la suma de $ 3.019.166,86.

Es pertinente aclarar que la mención al 21/09/2025 efectuada en una parte del escrito inicial obedece a un error material de tipeo en el que incurrió la parte actora, extremo que se corrobora al confrotarlo con el apartado referente objeto de la demanda, la fecha de emisión del dictamen médico y lo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773.

2. En relación a la documentación acompañada por el actor, atenta a lo dispuesto en providencia del 22/10/2025 y al no haberse expedido la accionada en los términos del art. 88 de la LCT, los tengo por auténticos. Así lo declaro.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT, planteada por la parte actora.

II. Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad de Res. 1039/19 y Res. 332/23 interpuesto por la parte accionante.

III. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

3. A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2, según lo dispuesto por el art. 214 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba pericial previa producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT, planteada por la parte actora

En su planteo, la parte accionante sostuvo que las Comisiones Médicas lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso, en tanto atribuyen potestades jurisdiccionales a órganos administrativos.

2. Dado que el actor transita de manera voluntaria, previo a instancia judicial, a la jurisdicción administrativa de las Comisiones Médicas, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts 8 apartado 3, 21, 22, 46 inc 1 de la LRT.

No obstante a lo antes mencionado, ello no implica que esta sentenciante, no pueda conocer sobre la presente causa y determinar las diferencias que pudieran existir derivadas del accidente de trabajo, conforme lo establece el art. 6 del CPL, ya que la incapacidad determinada no se encuentra discutida.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad de las resoluciones N°1039/19 y 332/23.

1. Tal como lo sostuve al inicio de estos fundamentos, no se encuentra discutido que mediante dictamen del 06/09/2024, se determina que el actor padece una IPPD del 3,13%, con preexistencia del 34,57%, además que la demandada abona al actor prestaciones dinerarias.

Sin embargo, la parte actora afirmó que el pago realizado, resulta insuficiente, al efecto practicó su liquidación a los fines de acreditar su pretensión. De esta manera solicitó el pago de las diferencias de las prestaciones debidas, debidamente actualizadas.

2. De manera liminar, cabe recordar el propio actor reconoció que en fecha 21/09/2025, la demandada puso a su disposición por transferencia la suma de $ 2.515.972,38 + $ 503.194,48, lo que equivale a un monto total de $ 3.019.166,86.

3. Encontrándose determinado el monto y la fecha que abona la aseguradora al Sr. Arias la prestaciones dinerarias, corresponde continuar con el tratamiento de la existencia de las diferencias en el pago de las prestaciones debidas, pero antes considero relevante puntualizar que la cuestión debe abordarse bajo el prisma tutelar del art. 14 bis de la CN, que alude a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del art. 75, inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2° del PIDESC.

Ahora bien, a raíz de lo establecido en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según artículo 11 de la Ley 27.348), se aplica un método racional para establecer los ingresos promedios que se proyectarán como base de cálculo de las prestaciones definitivas frente a incapacidades permanentes y con un sistema de actualización de salarios (el RIPTE). Es un coeficiente que surge de comparar las remuneraciones imponibles con destino al SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las DD. JJ. (declaraciones juradas) recibidas mensualmente y fue establecido de modo general por el artículo 8° de la Ley 26.773, derogado luego por la Ley 27.348.

La remisión al Convenio N° 95 de la OIT deviene de los precedentes de la CSJN “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los rubros “no remunerativos” convencionales integrarán el salario a los efectos del cálculo del IBM. De ello, se deduce que este concepto de salario establecido en el Convenio N° 95 de la OIT es mucho más amplio que el establecido por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo. De manera tal que, en virtud del principio de progresividad, no es posible volver hacia atrás en el logrado avance del reconocimiento de derechos que trajo aparejado tanto tiempo y esfuerzo.

De este modo, para la determinación del valor mensual del ingreso base, que es la referencia remuneratoria tomada por la LRT para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente del trabajador, se deben considerar todas las sumas devengadas mensualmente por éste en el año anterior a la primera manifestación invalidante (en el caso, el 31/08/2023) o el tiempo trabajado si fuera menor y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por doce o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año.

Cabe señalar que, la empleadora Limas y Limones SRL, remite los recibos de haberes del actor correspondientes a los períodos previos a la primera manifestación invalidante, de los que surge que estaba categorizado como Peón Cosechero como así también los días trabajados en cada quincena, a saber: agosto 2022 (23 días), septiembre 2022 (2 días), abril 2023 (8 días), mayo 2023 (22 días), junio 2023 (18 días) y julio 2023 (17 días).

En relación a lo considerado, adquiere relevancia, por cuanto a esta clase de trabajadores se le prevé un cálculo de liquidación diferente a la de los trabajadores en general de otras actividades.

Al respecto, debo mencionar que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) dictó la Res. N° 18/97 en mérito a las facultades conferidas por Ley N° 22.248 y decreto reglamentario N° 563 vigentes en ese momento, en el cual establece las reglas a las que se sujetará el computo para la determinación de las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso del trabajador rural permanente y no permanente. En específico, el Art. 3° de la resolución dispone que "en el supuesto de incapacidad laboral temporaria del trabajador rural no permanente, el ingreso base diario surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso laborado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajados. El valor mensual del ingreso se

obtendrá de multiplicar el ingreso base diario por 30,4.

Ciertamente, la CNTA por dicha resolución procuró evitar los problemas interpretativos, para el cálculo del salario diario para el trabajador rural permanente y no permanente, en el caso de accidente de trabajo, a fin de que estos trabajadores no se vieran afectados en sus derechos por la particularidad de la actividad desarrollada y su salario sea visiblemente diluido.

Si bien, resulta que la Ley 24.028 se encuentra derogada en su totalidad que fue la que motivó dicha resolución, siendo sustituida por la Ley 24.557, a pesar de ello la CNTA por Res N° 14/2005 restableció la vigencia de la Res 18/97, y es plenamente aplicable al presente caso las pautas de interpretación.

En este sentido, cuando el Art. 12 de la Ley 24.557 inc 1. (con sus modificaciones por Dec. 669/19 y complementados por Res N° 1039/19 332/23) refiere que el cálculo del valor ingreso se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados, de conformidad al Art. 1 de Convenio N° 95 de la OIT, por el trabajador durante el año anterior a la PMI, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Entonces, cuando menciona el tiempo de prestación menor, es cuando debe tenerse en cuenta la interpretación realizada por la CNTA en el Art. 3 de la Res 18/97 para el cálculo del IBM para la liquidación dineraria que le corresponde el trabajador.

Bajo la luz de los fundamentos expuestos, se advierte que el monto resultante es superior al determinado oportunamente por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), lo que evidencia la existencia de una diferencia económica a favor del actor.

Es de precisar que el detalle númerico de la liquidación del IBM y el cálculo final de las diferencias adeudadas quedarán reflejados en la planilla que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución

4. Con relación a los intereses, cabe destacar que, por el segundo párrafo del art. 12, el ingreso base obtenido, devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento en que debía realizarse la liquidación de la indemnización.

Corresponde señalar que, la referida norma resulta alcanzada por el art. 1 del DNU 669/19, que introdujo un cambio en el mecanismo de actualización de los créditos indemnizatorios que el sistema de riesgos del trabajo establece en beneficio de los trabajadores víctimas de accidentes y enfermedades profesionales. La mentada norma, al modificar el apartado 2° del Art. 12 (texto según Ley 27.348), sustituyó el modo de actualización del ingreso base mensual de los trabajadores, que consistía en un “interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina”, por un “interés equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores (RIPTE) en el período considerado”.

Cabe poner de manifiesto además, que el DNU referido, dispone en su art. 2 que la SSN, dictará las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la LRT y sus modificaciones, como así también las medidas tendientes a simplificar el pago de las indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales en beneficio de los trabajadores. En consonancia con ello, la SSN dictó las resoluciones N°1039/19 y 332/23.

Ahora bien, la parte actora planteó la incostitucionalidad de las resoluciones referenciadas y argumentó que la reglamentación es contraria a la letra y el espíritu de la Ley 27.348 y el Decreto 669/19. Resaltó que la reglamentación de la SSN, plasmada en la Resolución 1039/19, estableció el cálculo del interés por la variación del índice RIPTE, definiendo en sus arts. 1 y 3 lo que es la tasa

de variación y su forma de aplicación, con un método distinto al Decreto 669/19, disponiendo aplicar la suma de las variaciones diarias del mismo índice, esto es, la acumulación de sus cambios porcentuales diarios. Este dato se obtiene calculando la variación porcentual de cada día del índice, y luego sumando todas ellas. El método, si bien muestra la magnitud de sus movimientos diarios, no necesariamente refleja el cambio total del índice en el período. Precisó que los resultados arrojados por la liquidación practicada con la resolución 1039/19 resultan de menor cuantía que la aplicación directa del DNU 669/19; puesto que la suma de las variaciones diarias no es igual a la tasa de variación total del período, sino notoriamente inferior.

Es dable mencionar que de acuerdo a lo prescripto en el art. 2 del DNU el otorgamiento de facultades reglamentarias al organismo es expreso y en el marco de tales competencias que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por la Superintendencia sin extralimitarse en sus funciones, y de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 669/19 y sin modificar ninguna de sus disposiciones. Revisten validez por emanar del órgano autorizado por la ley para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación y en cumplimiento de de las facultades otorgadas por la misma ley, y no vinieron entonces a modificar un método de cálculo del decreto 669/19 sino a determinar la forma de cálculo que no contenía una previsión legal.

Por lo expuesto, rechazo el planteo incoado por la parte acciónante.

Por consiguiente, para el cálculo de los intereses, aplicaré el procedimiento establecido en el decreto 669/19, con las ampliaciones y complementaciones determinadas en las resoluciones 1039/19 y 332/23; por lo que el ingreso base obtenido, devengará intereses desde el 31/08/2023 (PMI) hasta la fecha en que la obligación debía ser cumplida, esto es, el 21/09/2024.

5. Por todo lo expuesto, corresponde admitir el pago de las diferencias en las prestaciones dinerarias previstas por el Art. 14, inc. 2, ap, a), LRT, y el pago único previsto en el art. 3 de la Ley N° 26.773, reclamadas por el Sr. Norberto Osvaldo Arias, en contra de EXPERTA A.R.T S.A; y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las diferencias, debiendo descontarse la suma que ya fuera abonada por estos conceptos. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Intereses. Planilla, costas y honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto N°669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el Art. 4 de la Ley N°26.773.

Del tercer apartado del art. 12 -texto según decreto 669/19- se sigue que: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Finalmente, debo decir que a los efectos de determinar el cálculo de los intereses, cobra importancia el momento en que la obligación de la ART debió haber sido satisfecha. En el caso, hasta el 21/09/2024, por lo que a partir del 22/09/2024, se devengarán los intereses de acuerdo con la norma transcripta precedentemente (Art. 4 de la Ley N°26.773). Así lo declaro.

2. Planilla

Corresponde entonces, en base a los parámetros fijados anteriormente y en las cuestiones que preceden, practicar la correspondiente planilla, la que se adjunto en archivo PDF, como parte integrante de la esta resolución.

3. Costas

De acuerdo con lo previsto en el art. 61 del CPCC (de aplicación supletoria), impongo las costas, en su totalidad a la demandada quien con su incumplimiento dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso B del CPL. Atenta al resultado arribado en la litis, es de aplicación el Art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizado al 31/10/2026 ($5.359.734,74), cuyo monto asciende a la suma de $ ($1.607.920).

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, artículo 51 del CPL, artículo 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por Ley provincial 6715, regulo los honorarios:

Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $ 611.090,14 (12% + 55 %), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5480 corresponde regular los honorarios profesionales en la suma de **$730.000,00** correspondiente al valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8. apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT y resoluciones N°1039/19 y N° 332/23, articulado por la actora, conforme lo tratado.

II. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. **NORBERTO OSVALDO ARIAS DNI N° 37.486.151**, con domicilio en Ruta 304 km 25 s/n, Mariño, Burruyacú, Tucumán, en contra de **EXPERTA ART S.A**, con domicilio en calle Marcos Paz 396 de esta ciudad.

En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la demandada a pagar, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, la suma total de **$3.285.430,88**, en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva del pago de diferencias de indemnización correspondiente al Art. 14, inc. 2, ap, a), LRT y al pago único previsto en el Art. 3 de la Ley N° 26.773, por lo tratado.

III. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada, según lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS

Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS**, la suma total de **$ 730.000,00** ; más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); y

Los honorarios regulados precedentemente, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

V. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 877/25

Actuación firmada en fecha 09/11/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.